

*Rainer J. Schweizer\**

## El lenguaje como fundamento del derecho

---

Recibido: 16 de mayo de 2008. Aprobado: septiembre 10 de 2008

### RESUMEN

En este artículo se rebate la concepción tradicional de la cultura jurídica según la cual el lenguaje es un simple instrumento de los juristas. Muestra como el Estado de Derecho y la democracia, fundan su legitimidad en el lenguaje, lo cual exige considerarlo en su significado más profundo.

**Palabras clave:** Lenguaje, derecho, instrumento, comprensión, legitimidad

### ABSTRACT

In this article the author opposes the traditional conception of legal culture under which language is simply an instrument of the legal community. It demonstrates that the State and democracy base their legitimacy in language, and that this requires an examination of its most profound significance.

**Keywords:** language, law, instrument, comprehension, legitimacy.

---

\* Profesor de Derecho Constitucional, Derecho Europeo y Derecho Internacional Público de la Universidad de St. Gallen en Suiza. Doctorado de la Universidad de Basilea (1974). Doctorado superior (*Habilitation* centroeuropea) de la Universidad de Basilea (1986). Traducción del manuscrito original en alemán: Camila Bordamalo y Jesús Gualdrón, Bogotá, 2009.

## INTRODUCCIÓN

Aunque a primera vista el lenguaje parece sólo un instrumento, una herramienta de los juristas, el significado que éste tiene para el derecho es mucho más profundo: el derecho es lenguaje, el lenguaje es el fundamento del derecho. El derecho transforma los conflictos humanos en lenguaje. La idea del Estado de derecho es esencialmente el dominio del lenguaje; el Estado de Derecho y la democracia fundan su legitimación en el lenguaje. Para reforzar este pensamiento hay que ilustrar, después de una corta introducción (1), la verbalidad del derecho en diferentes aspectos (2). Luego se harán algunas reflexiones jurídico teóricas que, en relación con el “habla”, la “comprensión” y la “realización” del derecho por medio del lenguaje en la vida jurídica, aclararán el significado existencial del lenguaje para el derecho y la cultura jurídica (3). Apoyados en esto, podremos ver algunas consecuencias importantes que la praxis jurídica reflexiva debe considerar en su actividad responsable (4). A continuación siguen como perspectiva algunas reflexiones sobre la relación entre el significado fundamental del lenguaje para el derecho y nuestra sociedad actual multilingüe (5). El análisis termina con una defensa a favor de la apertura transdisciplinaria de la ciencia del derecho a la lingüística.

### 1. ¿CÓMO VEN EL LENGUAJE LOS Y LAS JURISTAS?

En la perspectiva tradicional de la ciencia del derecho, la relación entre lenguaje y derecho se aborda bajo dos aspectos. Por un lado se escucha y se lee siempre que el lenguaje es un instrumento<sup>1</sup> en manos de los y las juristas para la legislación y la elaboración de las leyes. Así, Bernd Rüter habla en su excelente teoría jurídica del lenguaje como instrumento de trabajo de los juristas<sup>2</sup>. Entre muchas representaciones gráficas, el lenguaje aparece como la paleta con la que los juristas fijan sus pensamientos en el muro de los debates políticos, como el cepillo con el que se deben pulir las astillas o como la serenidad de la fuente de la que se bebe. Por otro lado, hay una perspectiva instrumental del lenguaje en el derecho como lenguaje técnico del trabajo jurídico<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Si no como instrumento solo, por lo menos como uno de ellos. Véase Oksaar, Els, “Sprache als Problem und Werkzeug des Juristen”, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie (ARSP)*, *Archives de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale*, *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, *Archivo de Filosofía Jurídica y Social*, No. 53, 1967, pp. 91 y ss. Oksaar, Els (Ed.), *Fachsprachliche Dimensionen*, Tübingen, Narr, 1988. Mastronardi, Philippe, *Juristisches Denken, Eine Einführung*, Berna, Stämpfli Verlag, 2003, p. 125, comentario 431. Kirchhof, Paul, “Deutsche Sprache”, en Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (Eds.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, tomo 2, *Verfassungsstaat*, Heidelberg, Müller, 2004, § 20, p. 214, comentario 13. Rüter, Bernd, *Rechtstheorie, Begriff, Geltung und Anwendung des Rechts*, 2ª Ed., München, Beck Verlag, 2005, p. 118. Schweizer, Rainer J., “Sprache als Kultur- und Rechtsgut”, en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer (VVDStRL)*, tomo 65, *Kultur und Wissenschaft*, Berlín, De Gruyter, 2006, p. 356.

<sup>2</sup> Rüter, *Rechtstheorie*, op. cit., p. 118.

<sup>3</sup> Sobre la discusión del derecho de los lenguajes técnicos, véase: Oksaar, Els, “Alltagssprache, Fachsprache, Rechtssprache”, en *Zeitschrift für Gesetzgebung, Vierteljahresschrift für staatliche und kommunale Rechtsetzung*, No. 4, Heidelberg, C. F. Müller, 1989, pp. 210 y ss. Oksaar, *Fachsprachliche Dimensionen*, op. cit.; Oksaar, *Sprache als Problem und Werkzeug des Juristen*, op. cit. Oksaar, Els, “Sprachliche

El lenguaje jurídico se presenta en su particularidad y singularidad sobre todo en contraposición al lenguaje cotidiano<sup>4</sup>. Al mismo tiempo, se remite a la necesidad de ese lenguaje técnico jurídico, pues sólo él le asegura al derecho, en vista de la imprecisión y la versatilidad del idioma cotidiano, la precisión necesaria para la realización de sus tareas sociales<sup>5</sup>.

Los dos aspectos nombrados, la instrumentalidad y la especificidad técnica del lenguaje jurídico, son seguramente palabras clave en la relación entre lenguaje y derecho. Pero esa relación queda todavía subdeterminada. El discurso de la simple instrumentalidad del lenguaje para el derecho es tan poco sostenible como lo ha sido el reconocimiento del significado del lenguaje para el derecho con la necesidad del lenguaje técnico jurídico como referencia única. Una perspectiva tecnológica tan pura de la relación entre lenguaje y derecho subestima el significado fundamental que para éste tiene el lenguaje. Su significado es mucho más esencial y llega más profundo.

## 2. PRESENCIA Y SIGNIFICADO DEL LENGUAJE EN LA PRAXIS DEL DERECHO

Primero hay que recordar con un par de ejemplos que el lenguaje acompaña constantemente al trabajo jurídico en todas sus formas y posee por eso un valor sobresaliente. Para obtener una idea de qué tan omnipresente y significativo es el lenguaje para el derecho, vale la pena echarle un vistazo a las tareas jurídicas habituales. ¿Qué hacen realmente los jurisperitos?

### 2.1. Trabajo jurídico como trabajo lingüístico

En el insuficiente discurso introductorio del lenguaje como instrumento del derecho o herramienta manual de los juristas hay por lo menos algo cierto: a pesar de los esfuerzos de milenios, la actividad jurídica no es ninguna ciencia sino un oficio o, en otras palabras, un trabajo social práctico. Y ese trabajo es, como lo muestra la mirada en el diario vivir de los juristas, sin excepción, trabajo lingüístico. El actuar jurídico se realiza siempre y en todas partes en el lenguaje, en la legislación sobre las actividades administrativas para la consejería jurídica y la justicia, en la estructuración de los contratos a su imposición, en la redacción de peticiones y alegatos, en la lectura de condenas, en la enseñanza, en el aprendizaje, en el perfeccionamiento y aprobación de exámenes jurídicos, en las

---

Mittel in der Kommunikation zwischen Fachleuten und zwischen Fachleuten und Laien im Bereich des Rechtswesens", en Mentrup, Wolfgang, *Fachsprachen und Gemeinsprache*, Düsseldorf, Schwann, 1979, pp. 100 y ss. Baumann, Max, "Recht und Rechtsprache", en *Zeitschrift für Schweizerisches Recht (ZSR)*, *Revue de droit suisse (RDS)*, tomo 1, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1990, pp. 79 y ss. Busse, Dietrich, "Juristische Fachsprache und öffentlicher Sprachgebrauch, Richterliche Bedeutungsdefinitionen und ihr Einfluss auf die Semantik politischer Begriffe", en Liedtke, Frank et al., *Begriffe besetzen, Strategien des Sprachgebrauchs in der Politik*, Opladen, Westdeutscher Verlag, 1991, pp. 160 y ss. Neumann, Ulfried, "Fachsprache und Umgangssprache", en Grewendorf, Günther, *Rechtskultur als Sprachkultur, Zur forensischen Funktion der Sprachanalyse*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992, pp. 110 y ss. Hoffmann, Lothar y Wiegand, Ernst H. y Kalverkämper, Hartwig, *Fachsprache, Ein internationales Handbuch zur Fachsprachenforschung und Terminologiewissenschaft*, 2 tomos, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 1998/1999.

<sup>4</sup> Neumann, *Fachsprache und Umgangssprache*, op. cit., pp. 110 y ss.

<sup>5</sup> Rùthers, *Rechtstheorie*, op. cit., pp. 146 y ss., comentario 186 y ss. Mastronardi, *Juristisches Denken, Eine Einführung*, op. cit., pp. 125 y s, comentario 431 y ss.

discusiones políticas o justificaciones públicas o privadas de decisiones<sup>6</sup>. Esta experiencia debería infundir en los juristas un enorme respecto por el lenguaje. Sólo raramente los conocimientos lingüísticos tan amplios de hoy se han convertido en objeto de la enseñanza y la investigación del oficio jurídico. Peter Gauch mostró la relación inexperta de juristas aparentemente profesionales con el lenguaje y anotó autocriticamente que aunque se había “ocupado media vida con el manejo práctico del lenguaje jurídico”, le había faltado, a pesar de todo, “adueñarse de las herramientas lingüísticas para entender también teóricamente el lenguaje manejado prácticamente”<sup>7</sup>.

Si los examinamos detalladamente, los problemas del trabajo lingüístico jurídico no empiezan en el trabajo cotidiano de la legislación, la jurisprudencia, etc. Éstos empiezan en los conflictos sociales que le toman la delantera a los problemas jurídicos y, ante todo, los constituyen. Con esto se muestra que esos conflictos no rara vez son de naturaleza lingüística. Frecuentemente los conflictos jurídicos relevantes resultan de tensiones sociales en las que los malentendidos lingüísticos o las alteraciones de la comunicación o los obstáculos sicolingüísticos juegan un rol decisivo. Los involucrados en un conflicto social fracasan en el éxito de su convivencia, en muchos casos, en la comunicación o transacción lingüística, practicada insuficientemente y por eso insostenible<sup>8</sup>. Tanto si su origen es comunicativo-psicológico, como si no, estas alteraciones de la interacción social tienen que analizarse jurídicamente y transmitirse al lenguaje jurídico para poder tratarlas dentro de las instituciones jurídicas, conforme a las reglas y los principios. Si así se quiere, los juristas desempeñan en gran parte “un trabajo de traducción” de la comunicación cotidiana no jurídica a un lenguaje técnico jurídico, en el que luego es posible dar una respuesta jurídica a los conflictos sociales<sup>9</sup>. Desde esta perspectiva, el fenómeno del lenguaje jurídico se puede comprender y apreciar mejor. También aquí nos preguntamos cómo puede ser que la jurisprudencia apenas ofrezca una asistencia reflexiva para ese significativo núcleo de la praxis jurídica.

## 2.2. No reconocer la verbalidad del derecho sólo conduce al estancamiento

Aclararemos por medio de un ejemplo actual –en el que se ve a dónde se llega cuando se intenta realizar el derecho excluyendo el lenguaje– que la reflexión de la relación de lenguaje y derecho no es un jugueteo sofisticado, sino que tiene una relevancia práctica eminente. El ejemplo se refiere al cambio proyectado en la Ley Federal sobre la Preservación de la Seguridad Interna (según el proyecto de consulta del Departamento federal suizo de Policía y Justicia del 5 de julio 2006), en el que se solicita entre otras la siguiente reglamentación:

<sup>6</sup> Rùthers, *Rechtstheorie*, op. cit., pp. 118, comentario 151. Haft, Fritjof, “Recht und Sprache”, en Kaufmann, Arthur (Ed.), *Einführung in die Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, 1994, Heidelberg, Müller, 2002, pp. 269 y ss.

<sup>7</sup> Gauch, Peter, “Argumente, Ein Geburtstagsbrief”, en *recht, Zeitschrift für juristische Weiterbildung und Praxis*, Berna, Stämpfli, 2000, pp. 87 y ss, 92.

<sup>8</sup> Watzlawick, Paul y Beavin, Janet H. y Jackson, Don D., *Menschliche Kommunikation, Formen, Störungen, Paradoxien*, 10ª Ed., Berna, Huber, 2003 (Título original en inglés: *Pragmatics of human communication*), pp. 72 y s. Schulz von Thun, Friedemann, *Miteinander reden, Störungen und Klärungen, Allgemeine Psychologie der Kommunikation*, Reinbek bei Hamburg, Rowohlt-Taschenbuch-Verlag, 2001, pp. 97 y ss.

<sup>9</sup> Comp. Neumann, *Fachsprache und Umgangssprache*, op. cit., p. 119, donde el discurso es de la “interpretación jurídica” del “sentido social de las acciones”. Comp. también Mastronardi, *Juristisches Denken, Eine Einführung*, op. cit., pp. 125 y s, comentario 433 y ss.

Art. 18 (nuevo) Vigilancia tercera y protección del secreto profesional *1. Los métodos particulares de la provisión de la información pueden usarse para vigilar objetos, instrumentos, equipamientos técnicos, instalaciones, sistemas, espacios, vehículos u otros medios o localidades, sobre los que puede disponer una tercera persona, cuando a causa de hechos concretos y actuales debe asumirse que éstos son usados por una presunta amenaza para realizar sus fines.*

Quien, según esas ideas, todavía no pone en duda en el trabajo (lingüístico-) jurídico que el lenguaje es sólo un instrumento al servicio del derecho, no tiene presente la siguiente historia procesal. En el informe del abogado involucrado dice que el cliente

*no puede dejar fuera de vista que el procedimiento no es público, puede ser público cuando la corte lo considere necesario, pero la ley no lo prescribe público. En consecuencia también los escritos de la corte, como el escrito de acusación, le son inaccesibles al acusado y su defensa, por eso en general no se sabe o por lo menos no exactamente contra qué debe dirigirse la primera solicitud, por eso mismo ésta puede contener sólo de manera casual algo que es significativo para la cuestión. Las solicitudes realmente acertadas y argumentadas se pueden elaborar después, cuando en el transcurso del interrogatorio del acusado, los cargos particulares y sus motivos puedan destacarse o adivinarse claramente. Bajo estas condiciones la defensa está en una situación muy difícil y desfavorable. Pero esto es intencionado también. En el fondo la defensa no está permitida por la ley, sino sólo tolerada y precisamente en eso consiste el litigio, en si debe obtenerse por lo menos tolerancia del respectivo órgano legislativo.*

Y el abogado continúa:

*Se quiere eliminar en lo posible la defensa, todo debe ponerse sobre el acusado mismo. Pero nada sería tan erróneo como deducir de esto que los abogados son innecesarios para el acusado. Al contrario, en ninguna otra corte son tan necesarios como en esta. En general el proceso no sólo está oculto a la luz pública, sino también para el acusado. Claro que solo hasta donde sea posible, pero es posible en un grado muy amplio. El acusado no ve los escritos de la corte y es muy difícil deducir cualquier cosa de los interrogatorios, en especial para el acusado que ya está apocado y tiene todas las preocupaciones posibles que lo distraen. Aquí es donde interviene la defensa. Por lo general en los interrogatorios no pueden estar presentes los defensores, por eso tienen que sonsacarle al acusado, en lo posible en la puerta de la sala de interrogación, todo lo que puedan sobre el interrogatorio y tomar de esos informes, casi siempre muy borrosos, los que sean útiles para la defensa. Pero lo importante no es esto, pues de esta forma no se puede saber mucho, aunque también aquí, como en todas partes, un hombre experimentado sabe más que otro. Lo importante son las relaciones personales del abogado, en ellas está el valor principal de la defensa.*

Creo que hace rato adivinaron de donde viene ese informe procesal y quién es el cliente del abogado. Se trata de la causa de Josef K.<sup>10</sup> en la novela *El proceso* del escritor austriaco

<sup>10</sup> Kafka, Franz, *Der Prozess*, Fráncfort del Meno, Fischer, 1990, (1ª Ed. de 1925, título de la traducción en español: *El proceso*, Bogotá, Panamericana, 2007), pp. 151 y s, 153 y s.

Franz Kafka (1883-1924), y el que crea que ese informe procesal redactado en 1914 es sólo poesía olvida los millones de procesos en los que la mudez del derecho cubrió la atrocidad de la tiranía. Si, el que se acuerde de los procesos hitlerianos, estalinistas, maoístas o al que le vienen a la memoria los aviones de prisioneros entre Guantánamo y Afganistán, no debería pasar por alto que los llamados procedimientos jurídicos y judiciales privados del lenguaje también se planean una y otra vez en nuestro país.

### 3. REFLEXIONES JURÍDICO TEÓRICAS

¿Para qué esos comentarios? Los diferentes ejemplos tan familiares y espantosos en la práctica del derecho muestran la estrecha unión entre éste y el lenguaje. Y, ahora, para mostrar que la relación del lenguaje y el derecho no es sólo una cuestión del trabajo lingüístico de los juristas y sus clientes, sino que es en realidad mucho más fundamental, hay que observar más de cerca la esencia del derecho, pues, aunque en su praxis se habla mucho sobre él, eso no significa que con ello se comprenda su esencia<sup>11</sup>.

#### 3.1. Teoría jurídica y teoría de la norma jurídica

Se han expresado numerosas ideas sobre el concepto jurídico, la mayoría de las cuales se sitúa en un campo de tensión entre el positivismo jurídico y el derecho natural. El interés, tanto del pensamiento jurídico positivista, como del derecho natural, radica siempre y primariamente en la calidad de las normas jurídicas, ya sean éstas imperativos ineludibles o ya sea que estén dirigidas a los fundamentos éticos del derecho. Cuando se hacen declaraciones sobre el derecho es conveniente reflexionar sobre el concepto de las normas jurídicas<sup>12</sup>. Aquí tiene que resaltarse un punto esencial. Aunque las teorías jurídicas convencionales consideran el aspecto normativo como un aspecto importante, normalmente desconocen el valor del texto en el que se basa la norma. Para la teoría del derecho, los textos con sus problemas lexicales, semánticos y estructurales se quedan en el trasfondo<sup>13</sup>. Si, pasa fácilmente que la norma se equipara con su texto<sup>14</sup>: como “norma jurídica” se considera frecuentemente lo prescrito y lo fijado en “la ley”, lo que, como es sabido, se “interpreta” y se “aplica” luego a problemas concretos. Pero con esa molesta identificación de norma y derecho no se puede entender el rol decisivo del lenguaje en el procedimiento del trabajo jurídico.

#### 3.2. Positivismo y decisionismo como ejemplo de teorías normativas jurídicas insuficientes

Los problemas producidos por la falsa comprensión del derecho y la norma se pueden ver a modo de ilustración en dos prominentes posiciones jurídicas del siglo pasado: por

<sup>11</sup> Como dice la afirmación todavía actual y tan citada de Immanuel Kant (1724-1804) “los juristas todavía buscan una definición para su concepto de derecho”. Según: *Crítica de la razón pura*. Citado por: Kant, Immanuel, *Werkausgabe*, ed. por Wilhelm Weischedel, tomo 4, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1974-1977, exactamente en: *Transzendente Methodenlehre, Erstes Hauptstück, Erster Abschnitt, Die Disziplin der reinen Vernunft im dogmatischen Gebrauche, Von Definitionen*, p. 625.

<sup>12</sup> Respecto a la relación de la teoría de la norma, la dogmática jurídica, la metódica y el constitucionalismo, desde siempre la teoría jurídica estructurante: Müller, Friedrich, *Strukturierte Rechtslehre*, 2ª Ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1994, p. ej. 431 y ss. Con énfasis en la metódica jurídica: Müller, Friedrich y Christensen, Ralph, *Juristische Methodik*, tomo I, *Grundlagen, Öffentliches Recht*, Berlín, Duncker & Humblot, 2004, p. 30, comentario 3; 35, comentario 11.

<sup>13</sup> P. ej. Moor, Pierre, “Norme et texte, Logique textuelle et Etat de droit”, en *Aux confins du droit, Essais en l'honneur du professeur Charles-Albert Morand*, Basilea, Ginebra y Múnich, 2001 pp. 377 y ss.

un lado, en el decisionismo, p. ej., en el de Carl Schmitt (1888-1985), y, por otro lado, en el positivismo, p. ej., en el de Hans Kelsen (1881-1973) o en el gran constitucionalista suizo Walter Burckhardt (1871-1939)<sup>15</sup>. Mientras el positivismo representa la opinión de que el derecho se origina de y consiste en que en el proceso legislativo de normatización (texto) ya son creadas las normas jurídicas que, derivadas de una norma de producción jurídica superior<sup>16</sup>, entrarían en vigencia una a una en caso de su “aplicación”, el decisionismo pone en duda la eficiencia y la obligatoriedad normativa del texto de la norma y deja el poder de decisión sólo en manos de una autoridad competente<sup>17</sup>. Estas dos concepciones jurídicas son deficitarias, pues no analizan el concepto de la norma y del derecho desde la perspectiva lingüística ni contemplan adecuadamente la característica específica de la normatividad. El positivismo confía ciegamente en la efectividad de los textos y pasa por alto los diversos problemas lingüísticos teóricos que están ligados a su “aplicación”. El decisionismo ve la limitación de la eficiencia normativa textual, pero en lugar de confrontarla crítica y lingüísticamente se mofa despectivamente de los textos normativos y confunde la legitimidad con la autoridad. Convicciones jurídicas y normativo-teóricas de este tipo podrían reducirse a un simple juego teórico si no escondieran en sí mismas el enorme potencial de favorecer en la praxis de la normatividad jurídica el abuso del poder y la arbitrariedad, bajo el nombre de derecho legítimo. El positivismo y el decisionismo requieren fundamentos apodícticos con los que les deba estar permitido crear una normatividad jurídica material cualquiera.

### 3.3. Contraposiciones de los siglos XIX y XX

Por supuesto también hubo otras visiones en los siglos XIX y XX. Ya la cabeza de la Escuela Histórica del Derecho, Friedrich Carl von Savigny (1779-1861), había determinado en 1840 que el código está en la mitad de la vida jurídica, pero que el contacto con ésta obstaculiza y dificulta por todos lados el desarrollo del derecho:

*De todos modos en la actividad unilateral con un derecho positivo, existe el peligro de ser vencido por las grandes letras, y contra ello todo medio de frescura es muy bienvenido: el código mediocre penal necesita reforzar, más que cualquier otro, ese dominio de una opinión del derecho muerto*<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Contra la identidad del texto normativo y la norma: Müller y Christensen, *Juristische Methodik*, tomo I, op. cit., p. ej. pp. 167 y s., comentario 162 y 250 ss. comentario. 274 ss. Müller, Friedrich y Christensen, Ralph y Sokolowski, Michael, *Rechtstext und Textarbeit*, Berlín, Duncker & Humblot, 1997, pp. 229, 231 y s.

<sup>15</sup> Igualmente siempre muestra la teoría jurídica estructurante de las afirmaciones deficitarias en las posiciones del positivismo y del decisionismo. Comp. Müller, Christensen, Sokolowski, *Rechtstext und Textarbeit*, op. cit. Müller, Christensen, *Juristische Methodik*, op. cit.

<sup>16</sup> Paradigmáticamente la norma fundamental en: Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre*, 2ª Ed., Viena, Deuticke, 1960 (Título de la traducción en español: *Teoría pura del Derecho*, 14ª Ed., México, Ed. Porrúa, 2005), pp. 196 y ss. Comp. también “den obersten Satz aller Rechtsordnungen” en: Jellinek, Walter, *Gesetz, Gesetzesanwendung und Zweckmäßigkeitserwägung, Zugleich ein System der Ungültigkeitsgründe von Polizeiverordnungen und -verfügungen, Eine staats- und verwaltungsrechtliche Untersuchung*, Tübingen, Mohr, 1913, p. 27, o la “sekundäre Erkenntnisregel” en: Hart, Herbert Lionel Adolphus, *Der Begriff des Rechts*, Fráncfort del Meno, 1973 (Título original en inglés: *The Concept of Law*), pp. 142 y ss.

<sup>17</sup> P. ej., Müller, Christensen, Sokolowski, *Rechtstext und Textarbeit*, op. cit., pp. 16 y s.

<sup>18</sup> Savigny, Friedrich Carl von, *Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg, Mohr, 1840 (reimpresión: Hildesheim, Olms, 1967), p. 24.

También en el apogeo del positivismo jurídico existieron, por ejemplo, según la investigación de Walter Jellinek de 1913 sobre “la ley, la aplicación de la misma y consideraciones de conveniencia”, en el concepto del derecho o de la ley diferencias entre la ley como pensamiento y la ley como declaración de la voluntad<sup>19</sup>. Sin embargo, en mi opinión, Hermann Kantorowicz, un gran jurista alemán que se vio obligado a emigrar en 1933, profesor en Breslau y por último en Oxford, ya había acuñado un concepto particularmente fértil para la comprensión del derecho y de la norma jurídica. Según Kantorowicz, el derecho puede comprenderse, a diferencia de otros órdenes normativos, como la totalidad de las “normas idóneas para aplicarlas en las cortes de justicia” (*gerichtsfähige Regeln*)<sup>20</sup>. El criterio de la “justiciabilidad en las cortes de justicia” (*Gerichtsfähigkeit*)<sup>21</sup> señala un concepto jurídico dialógico, dinámico. En contra del concepto jurídico estático y seco del positivismo y de la concepción jurídica monológica del decisionismo, el derecho aparece aquí como una estructura abierta, de orientaciones en desarrollo dialógico y de obligaciones que se proyectan, se expresan, se entienden y se transforman en procesos lingüísticos.

### 3.4. La relación del proceso lingüístico y el derecho

El derecho necesita el proceso argumentativo lingüístico; cuando intenta institucionalizar un conflicto, por ejemplo, en una corte, finalmente siempre hace alusión a él. Éste, cuando es un proceso del lenguaje abierto y de la comunicación, permite mejor, mediante los textos jurídicos, su discurso y el de la realización jurídica, hacer comprensible el derecho, tanto para el personal jurídico encargado, como para los destinatarios y destinatarias del derecho, y trabajar así el conflicto social.

El significado de los procedimientos judiciales abiertos para el derecho era y es conocido aun en los órdenes totalitarios. Sin embargo, su realización siempre es interpretada caprichosamente. Permítanme otra vez un ejemplo espantoso: el ya nombrado Carl Schmitt, quien en 1933/1934 se congració con Adolf Hitler como jurista oficial, aclaraba que en un Estado en el que el partido del *Führer* (caudillo) tiene el control sobre la sociedad y su gobierno es el máximo órgano legislativo constitucional (lo que a más tardar sucedió con la ley para remediar las urgencias del pueblo y la nación, la Ley Habilitante del 24 de marzo de 1933<sup>22</sup>), las instancias judiciales y la ejecución procesal de conflictos son incompatibles con la nueva dirección.

*Un juez de causa (Prozessrichter) no es un líder político y los métodos de los pleitos jurídicos no son un modelo para la configuración de un Estado caudillista*

<sup>19</sup> Jellinek, *Gesetz, Gesetzesanwendung und Zweckmässigkeitserwägung, Zugleich ein System der Ungültigkeitsgründe von Polizeiverordnungen und -verfügungen, Eine staats- und verwaltungsrechtliche Untersuchung*, op. cit., cap. 1, párrafos B y C, pp. 30 y ss, 109 y ss.

<sup>20</sup> Kantorowicz, Hermann, “Legal Science- a summary of its methodology”, en *Columbia Law Review*, XXVIII, 1928, pp. 690 y ss. Kantorowicz, Hermann, *Der Begriff des Rechts*, ed. por Archibald H. Campbell, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1963 (Título original en inglés: *The definition of law*), pp. 87 y ss.

<sup>21</sup> El concepto de la *Gerichtsfähigkeit* está cerca al concepto técnico jurídico de la *Justiziabilität* (justiciabilidad). Sobre el concepto de la *Justiziabilität* desde la perspectiva suiza y especialmente con referencia a las normas del derecho internacional público: Wüger, Daniel, *Anwendbarkeit und Justiziabilität völkerrechtlicher Normen im schweizerischen Recht, Grundlagen, Methoden und Kriterien*, Berna, Stämpfli, 2005.

<sup>22</sup> *Ley Habilitante del 24 de marzo de 1933 (Ermächtigungsgesetz), Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich*, en *Reichsgesetzblatt I*, 1933, p. 141.



(Führerstaat). *En un caso político decisivo, la normativización y el proceso significan sólo un vínculo del caudillo para ventaja de los desobedientes; la igualdad de los partidos significa sólo la igualdad del enemigo del Estado y del pueblo con los compañeros del Estado y del pueblo (Staats- und Volksgenossen); la resolución por medio de un juez independiente, sólo la opresión de la dirección y del partidario por un no-líder político irresponsable.*

Consecuentemente, después del golpe de Röhm y los asesinatos subsiguientes del 30 de junio de 1934, el mismo Carl Schmitt escribió lo siguiente en la Revista alemana de Juristas bajo el título “El *Führer* (caudillo) protege el derecho”:

*En realidad el acto del Führer fue verdadera jurisdicción. No está sujeto a la justicia, sino que fue en sí mismo justicia suprema [...] El juicio del Führer nace de la misma fuente jurídica de la que nace el derecho de todos los pueblos. En el apuro extremo el derecho supremo da buen resultado y aparece el grado más alto de la realización judicial vengadora del derecho. Todo el derecho proviene del derecho a existencia del pueblo [...]”<sup>23</sup>.*

### 3.5. Legitimidad material y proceso lingüístico democrático del Estado de derecho

La forma expuesta de los procesos de legislación y ejecución jurídica es la total perversión del derecho. El derecho y la norma jurídica no deberían ser confiados de ninguna manera a la simple decisión. Al concepto del derecho y su validez pertenecen puntos de referencia materiales, ideas materiales de la justicia, como, por ejemplo, los principios de la igualdad de trato, que son los que, en últimas, transforman el proceso legal en un procedimiento de normatización legítima. El derecho sólo puede ganar obligatoriedad de su legitimidad, y esa legitimidad se origina, a su vez, sólo en un proceso jurídico-lingüístico propio de un Estado democrático de derecho. La legitimidad material de las normas jurídicas tiene que derivarse de los procesos legales particulares del derecho: el derecho válido sólo lo alcanzamos cuando en el lenguaje jurídico libre se transparentan las convicciones éticas de la comunidad jurídica, es decir, el derecho tiene que ser algo más que sólo una suma de textos transmitidos o producidos. No basta el derecho como suma litigable, posiblemente ni siquiera basta entender la idea de justicia de los textos normativos obligatorios, se necesita mucho más la confrontación lingüístico-argumentativa sobre el contenido concreto de las normas en la sociedad de los sujetos de derecho libres. El derecho legítimo en el sentido de la democracia del Estado de derecho puede surgir en el discurso lingüístico del derecho, que está ligado a un procedimiento argumentativo abierto, público y justo. Los sentimientos convergentes y divergentes frente al derecho y las ideas éticas deben expresarse, posibilitarse, trabajarse y asimilarse lingüísticamente en la comunidad jurídica. La validez del derecho democrático y del Estado de derecho sólo se encuentra en una praxis jurídica lingüística como esa.

Evidentemente esa praxis jurídica no está libre de “riesgos lingüísticos”. Los malentendidos lingüísticos son inevitables. Además las divergencias sociales y económicas dificultan la praxis jurídica lingüística. Por eso la comprensión y el acuerdo en el discurso jurídico

<sup>23</sup> Schmitt, Carl, “Der Führer schützt das Recht”, en *Deutsche Juristenzeitung*, tomo 15, Tübingen, Mohr, 1934, pp. 945-950.

es imprescindible, en cuanto al principio de validez del derecho, que gana legitimidad lingüística y argumentativa. Sólo en la medida en que los sujetos del derecho entienden las partes litigantes o contratantes se llega a un acuerdo en lo que elaboran como derecho en el lenguaje. De otra manera, la creación de la norma se basa en la locura o el engaño, o por lo menos en convergencias o divergencias aparentes entre diferentes niveles textuales, que hay que –de nuevo por análisis lingüístico-jurídicos– revelar y eliminar.

### 3.6. La normatización jurídica como proceso continuo de concretización lingüística de los principios fundamentales democráticos propios del Estado de derecho

La verbalidad de la concepción jurídica democrática propia del Estado de derecho comprende el ámbito entero de la normatización jurídica. La generación de textos normativos documentados en dirección a la construcción democrática de deseos, no sólo debe realizarse lingüística y discursivamente en debates públicos, informales o *parla(!)mentarios*, sino que también en un litigio concreto, en el que el proceso de la normatización se manifieste de manera particularmente impresionante, éste tiene que estar acompañado de aquella legitimidad argumentativa lingüística que se desprende del discurso ajustado a la constitución, pero abiertamente democrático. En esta perspectiva, la normatización jurídica se presenta como un proceso lingüístico de concretización<sup>24</sup>. De manera muy diferente, por ejemplo, a la concepción del derecho del positivismo, en cuya perspectiva no existe ninguna razón para entender la norma jurídica de forma tal que ella deba ser en primer lugar elaborada en un proceso lingüístico complejo<sup>25</sup>, la normatización de la realización del derecho constitucional básico, comenzando por textos legales formales hasta decisiones jurídicas en caso particular, se presenta como un proceso continuo de concretización en el lenguaje de los principios democráticos fundamentales propios del Estado de derecho. Esa concretización puede verse como un proceso de acuerdo sociolingüístico<sup>26</sup>. Tanto para los juristas, como para los no juristas, el derecho sólo se entiende, se acepta y se transforma en el lenguaje. Podemos decir, con toda razón, que el lenguaje es, por consiguiente, la forma de existencia en la que se producen las normas jurídicas.

### 3.7. “El derecho es lenguaje”: el lenguaje como fundamento del derecho

Resumiendo, la verbalidad del derecho puede describirse de la siguiente manera: El derecho tiene que transformar en lenguaje o traducir al lenguaje jurídico los conflictos sociales y humanos que tiene que superar, para reconocerlos y dominarlos. Con Friedrich Müller et al. se podría decir que “la fuerza original del conflicto” se “transpone en la tonalidad del derecho [...] quebrada en el lenguaje”<sup>27</sup>. La idea del Estado de derecho es

<sup>24</sup> Concepto especialmente influenciado por la teoría jurídica estructurante. Véase Müller y Christensen, *Juristische Methodik*, op. cit., p. 32, comentario 4 y pp. 250 y ss, comentario 274 y ss.

<sup>25</sup> Müller y Christensen, *Juristische Methodik*, op. cit., esp. p. 255, comentario 281, p. 482, comentario 468 y ss., pp. 524 y s, comentario 549 y ss. Ilustrativamente Mastronardi, *Juristisches Denken, Eine Einführung*, op. cit., pp. 170 y ss, comentario 584 y ss.

<sup>26</sup> Habermas, Jürgen, *Theorie des kommunikativen Handelns*, 2 tomos, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1995.

<sup>27</sup> Müller y Christensen y Sokolowski, *Rechtstext und Textarbeit*, op. cit., p. 56, apoyándose a Gilles Deleuze, hablan de que la violencia del conflicto se “plega” por medio del derecho en poder o violencia verbal.

esencialmente la idea de un dominio del lenguaje. El Estado de derecho y la democracia basan su legitimidad<sup>28</sup> en la verbalidad misma. Con estas advertencias –así espero haberlo mostrado– se puede decir que el derecho es susceptible de ser entendido en su concepto no como la superación lingüística, es decir física, sino como la superación argumentativa de los problemas y conflictos sociales. Tanto la democracia abierta, como el Estado de derecho dividido en poderes, están orientados primariamente a esa superación de conflictos. El derecho es siempre, al mismo tiempo, lenguaje. El derecho –como lo entendemos aquí y ahora– está tan ligado al lenguaje, que la idea de que habría un derecho de tal índole, que en un próximo paso se valiera de un determinado lenguaje, no puede mantenerse. El lenguaje, si se quiere, viene antes del derecho y no el derecho antes del lenguaje<sup>29</sup>. El lenguaje no es un instrumento al servicio del derecho, sino el fundamento del derecho.

#### 4. RESPONSABILIDAD LINGÜÍSTICA EN EL TRABAJO JURÍDICO

¿Qué significa que el lenguaje debe verse en realidad como fundamento existencial del derecho y de la cultura del derecho? ¿Qué tiene que considerar el trabajo jurídico lingüísticamente responsable?

Para satisfacer las exigencias normativas inmanentes a la verbalidad del derecho se necesita un procedimiento real de debate, argumentación y fijación obligatoria de las respectivas normas, que se encuentre bajo condiciones justas y democráticas. Para que los “pensamientos” y el “orden jurídico” de resoluciones jurídicas o legislativas puedan proponerse y realizarse lingüístico-discursivamente, tienen que considerarse lingüístico-sensitivamente diferentes puntos de vista.

##### 4.1. Garantías procesales democráticas y jurídico-estatales

Hay que exigir una relación sensitiva con los problemas lingüísticos, donde el derecho levante las barreras lingüísticas para el acceso de lo particular al derecho y a la solución de conflictos. Es suficientemente conocido que uno sólo logra su derecho cuando lo intenta en la vía del lenguaje jurídico. Quien no puede servirse del lenguaje jurídico, no lo entiende, o el suyo no es poderoso o aquel al que le está prohibida la participación en el discurso jurídico y, particularmente en su cuestión, no tiene prácticamente ninguna esperanza de recibir el derecho<sup>30</sup>. Esto es así en todos los órdenes jurídico-estatales. Así, sólo pocos años después de su creación, la Corte Federal suiza derivó del precepto

<sup>28</sup> Schweizer, Rainer J., “Sprache als Kultur- und Rechtsgut”, en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer (VVDStRL)*, tomo 65, *Kultur und Wissenschaft*, Berlín, De Gruyter, 2006, p. 356. Comp. también Kirchhof, Paul, “Deutsche Sprache”, en Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (Eds.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, tomo 2, *Verfassungsstaat*, Heidelberg, Müller, 2004, § 20, p. 214, comentario 13. Müller y Christensen y Sokolowski, *Rechtstext und Textarbeit*, op. cit., p. 55.

<sup>29</sup> Para este orden también: Grossfeld, Bernhard, “Sprache und Schrift als Grundlage des Rechts”, en *Juristenzeitung (JZ)*, No. 13, Tübingen, Mohr Siebeck, 1997, pp. 633-639. Sin embargo, a pesar del discurso sobre el “Instrumento de trabajo de los juristas”, esta posición se puede reconocer también en: Rüthers, *Rechtstheorie, Begriff, Geltung und Anwendung des Rechts*, op. cit., pp. 118 y s, comentario 150 y s. Rüthers, Bernd, *Das Ungerechte an der Gerechtigkeit, Defizite eines Begriffs*, Zurich, Ed. Interfrom, 1991, p. 63. Kirchhof, *Deutsche Sprache*, op. cit., pp. 218 y ss, comentario 23 y ss, habla del “lenguaje como fuente de origen y conocimientos del derecho”, pero se declara, junto al significado instrumental, a favor del significado fundamental del lenguaje para el derecho (p. ej. p. 214, comentario 13).

<sup>30</sup> Kirchhof, *Deutsche Sprache*, op. cit., p. 214, comentario 14.

de igualdad la prohibición<sup>31</sup>, y a esa prohibición de la negación formal del derecho pertenece, p. ej., la negación de la asistencia jurídica, la negación de la vista de los expedientes, del formalismo exagerado y de la traducción en procesos que pueden acabar con prejuicios o condena para el particular<sup>32</sup>. Esas garantías clásicas de la justicia procesal jurídico-estatal no se conservan sólo en un conflicto especial. Por el contrario, la exigencia de resoluciones legítimas en todos los niveles del proceso concretizador de la elaboración de la norma requiere la participación lingüística, tanto del portador democrático de la resolución, como del círculo afectado por la norma (p. ej., sobre consultas). Además, el lenguaje como portador del derecho necesita publicidad para todas las normas, incluyendo la revelación de procesos de surgimiento y resolución.

## 4.2. El trabajo jurídico como un esfuerzo para la comprensibilidad

Esos problemas de los derechos humanos de la accesibilidad lingüística del derecho no se pueden superar sólo por medio de la justicia procesal, la apertura de los procesos y las acciones judiciales o la asistencia jurídica y las traducciones, tampoco se pueden resolver por medio del público democrático. Estos conducen directo al problema de la comprensibilidad de las normas jurídicas, del que Werner Hauck se ha ocupado excelentemente en su obra profesional<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Comp. las siguientes sentencias: *Entscheidungen des Schweizerischen Bundesgerichts* (BGE) 3 430, consideración 2; BGE 4 194; BGE 4 359, consideración 2; BGE 4 510; BGE 5 49; BGE 5 487; BGE 7 736, consideración 4; BGE 8 686; BGE 8 692; BGE 9 411.

<sup>32</sup> Entre tanto –junto a las obligaciones del derecho internacional del Art. 5 y 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 y el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas de 1966– el Art. 29 de la Constitución Federal Suiza de 1999 crea un derecho constitucional independiente. Al respecto comp.: Hotz, Reinhold, “Art. 29”, en Ehrenzeller, Bernhard y Mastronardi, Philippe y Schweizer, Rainer (Eds.), *Die schweizerische Bundesverfassung, Kommentar*; Zurich, Basilea, Ginebra y Lachen, Dike y Schulthess, 2002. Häfelin, Ulrich y Müller, Georg, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, 4ª Ed., Zurich, Basilea y Ginebra, Schulthess Verlag, 2002, pp. 348 y ss., comentario 1655 y ss.

<sup>33</sup> Junto a su trabajo práctico comp. también las obras del foro de discusión “La claridad de las leyes como un problema de la legislación”: Hauck, Werner y Lötscher, Andreas, “Verständlichkeit von Gesetzen als Problem der Gesetzgebung”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 91 y ss. Además: Keller, Béatrice, “La compréhensibilité des lois”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 39 y ss. Baumann, Max, “Visualisierung und Verständlichkeit von Gesetzestexten”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 41 y s. Nussbaumer, Markus, “Über Sinn und Unsinn eines Begriffs ‘Verständlicher Gesetzestext’”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 87 y ss. Rast, Vinzenz, “Kommunikation über Texte”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 100 y s. Caussignac, Gérard, “A propos de la compréhensibilité des lois”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 101 y ss. Comp. también: Hauck, Werner, “Die Rechtschreibreform kommt!”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1996, pp. 115 y ss. Hauck, Werner, “Demokratiefähige Gesetzessprache trotz Globalisierung, Erfahrungen aus dem Alltag eines staatlichen Sprachdienstes”, en Wilss, Wolfram (Ed.), *Weltgesellschaft, Weltverkehrssprache, Weltkultur, Globalisierung versus Fragmentierung*, Tübingen, Stauffenburg, 2000, pp. 192 y ss. Hauck, Werner, “Textarbeit statt sprachliche Oberflächenkosmetik”, en Hass-Zumkehr, Ulrike (Ed.), *Sprache und Recht*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 2002, pp. 383 y ss. Hauck, Werner, “Warum sind unsere Gesetze so unverständlich?”, en *Plädoyer, Magazin für Recht und Politik*, No. 4, Zurich, Verlag Verein Plädoyer, 2002, p. 27. Sobre la amplia discusión por la comprensibilidad de las normas jurídicas y los textos legales comp.: Hoffmann, Ludger, “Wie verständlich können Gesetze sein?”, en Grewendorf, Günther, *Rechtskultur als Sprachkultur, Zur forensischen Funktion der Sprachanalyse*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992, pp. 122 y ss. Busse, Dietrich, “Verständlichkeit von Gesetzestexten - ein Problem der Formulierungstechnik?”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 29 y ss. Nussbaumer, Markus,

La comprensión y la comprensibilidad del derecho no sólo encierran el problema de las normas jurídicas incomprensibles. Como se ha visto, el trabajo jurídico es en buena parte un “trabajo de traducción”, pues debe descifrar problemas y conflictos de las comunicaciones de la vida cotidiana, hacerlos comprensibles en el lenguaje del derecho y resolverlos. Correspondientemente, el trabajo jurídico debería ser particularmente sensible respecto a esos problemas lingüísticos del mundo. El mundo lingüístico jurídico necesita técnicas especiales para diseccionar los aspectos jurídicos de los conflictos y comprenderlos en su anatomía. Con esto no hay que ver el aspecto lingüístico sólo en el problema conflicto, sino buscarlo también en la técnica de su superación. Así como el conflicto jurídico se funda a menudo en las imperfecciones lingüísticas y en las dificultades de la comunicación humana, por ejemplo, en los conflictos de pareja, en las relaciones laborales o en el ámbito del derecho social, en la superación de esos conflictos el derecho tiene que reaccionar adecuadamente también de forma lingüística. Se necesita una retórica jurídica específica para poder entender los problemas y verdades que se esconden en el conflicto jurídico y en el real, así como las circunstancias y las pruebas. Esto es válido, tanto para la solución de problemas frente a la corte en casos particulares, como para la solución general prospectiva en procedimientos de legislación parlamentaria.

### 4.3. Cultura del lenguaje jurídico

Finalmente llego a un tercer elemento para mostrar la responsabilidad que tenemos los juristas con el lenguaje del derecho. Si el derecho entendido democrática y jurídico-estatalmente siempre es “lenguaje”, también cuando el Estado de derecho encuentra su legitimación en la verbalidad, entonces está entre sus principales tareas proteger y exigir en la sociedad y el Estado las condiciones del hablar y el entender para asegurar sus propias suposiciones. La cultura del derecho jurídico-estatal democrático requiere, en otras palabras, del cultivo del lenguaje jurídico.

Si la comprensibilidad del derecho no sólo se ve en elementos como la claridad y la precisión de los conceptos, en la comprensibilidad aproximada del lenguaje técnico jurídico o en la facilidad y claridad de los textos normativos<sup>34</sup>, sino en un sentido

“\*Verständlich und zeitgemäss?\*, Linguistische Probleme beim Nachführen einer Verfassung”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1997, pp. 13 y ss. Nussbaumer, Markus, “\*Es gibt nichts Gutes, ausser man tut es\*, Arbeit an der Verständlichkeit von Gesetzestexten in der Schweizerischen Bundeskanzlei”, en *Hermes, Zeitschrift für Linguistik*, No. 29, 2002, pp. 111 y ss. Jaspersen, Andrea, *Über die mangelnde Verständlichkeit des Rechts für den Laien*, Bonn, Universität, 1998. Berliner Arbeitsgruppe, “\*Sprache des Rechts, Vermitteln, Verstehen, Verwechseln\*”, en Dietrich, Rainer y Klein, Wolfgang (Eds.), *Sprache des Rechts*, cuaderno temático de la *Zeitschrift für Literaturwissenschaft und Linguistik*, No.118/ 2000, Stuttgart, Metzler, 2000, pp. 7-33. Schendera, Christian F. G., “\*Die Verständlichkeit normativer Texte, Eine kritische Darstellung der Forschungslage\*”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 2000, pp. 99-134. Schendera, Christian F. G., “\*Verständlichkeit von Rechtstexten und ihre Optimierung\*”, en *Muttersprache, Vierteljahresschrift für deutsche Sprache*, Wiesbaden, Gesellschaft für deutsche Sprache, 2003, pp. 15-22. Simon, Dieter (Ed.), *Rechtshistorisches Journal, Verständnis des Rechts, Jubiläumsband Nr. 20*, Fráncfort del Meno, Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, 2001. Hass-Zumkehr, Ulrike (Ed.), *Sprache und Recht*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 2002. Schnapp, Friedrich E., “\*Von der (Un-) Verständlichkeit der Juristensprache\*”, en *Juristenzeitung (JZ)*, No.10, Tübingen, Mohr, 2004, pp. 473 y ss. Lerch, Kent D. (Ed.), *Recht verstehen, Verständlichkeit, Missverständlichkeit und Unverständlichkeit von Recht*, Berlín, De Gruyter, 2004.

<sup>34</sup> Rütters, *Rechtstheorie, Begriff, Geltung und Anwendung des Rechts*, op. cit., pp. 157 y ss, comentarios 201 y ss. Mastronardi, *Juristisches Denken, Eine Einführung*, op. cit., p. 126, comentarios 436 y s. Kirchof, *Deutsche Sprache*, op. cit., pp. 223 y ss., comentarios 35 y ss, pp. 225 y ss, comentarios 39 y ss.

constituyente del derecho, mucho más fundamental, se gana un idea de lo que puede y debe ser una cultura del lenguaje jurídico.

## 5. DEL LENGUAJE COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO EN LAS SOCIEDADES MULTILINGÜALES DE HOY

Permítame agregarle a esta cultura del lenguaje jurídico algunas observaciones. La verbalidad del derecho es, como lo muestra el trabajo de Werner Hauck y sus colegas en la Cancillería Federal Suiza, una oportunidad para el orden jurídico de un país con cuatro idiomas oficialmente<sup>35</sup> y, jurídicamente, incluso seis<sup>36/37</sup>. Pero la verbalidad del derecho puede representar también una cierta carga, sobre todo en una sociedad multilingüe como la nuestra, con idiomas de inmigrantes hablados en la mayoría de los casos por más del doble de los habitantes de los que hablan romanche<sup>38</sup> y en la que confluyen en total más de 150 lenguas<sup>39</sup>. En la sociedad multilingüe los procesos jurídicos se vuelven más complejos en algunos factores. Si, por ejemplo, un vendedor de autos criado en Portugal le vende en Romandía un auto usado, propiedad de un comerciante de autos de Tesina, a un comprador de Zurich que habla principalmente turco y, cuando intentan llegar a un acuerdo sobre la compra del auto utilizando por necesidad el inglés, surge un conflicto, y el comerciante de autos tiene que acudir a una corte de Zurich. Entonces los “riesgos multilingües del lenguaje jurídico” están preprogramados, más allá de de la incomprendibilidad de la legislación federal suiza y de las normas de la Unión Europea, en este caso, del Decreto suizo del 19 de junio de 1995 sobre los Requerimientos técnicos de los Vehículos de Carreteras<sup>40</sup>.

El sistema jurídico suizo ha hecho en realidad relativamente poco, a pesar del tetralingüismo del país, declarado constitucionalmente, para que los habitantes que usan tantas lenguas puedan seguir un discurso jurídico en varios idiomas en las áreas

<sup>35</sup> Comp. Art. 4 de la Constitución Federal Suiza de 1999 sobre los idiomas nacionales (*Landessprachen*): “Las lenguas nacionales son alemán, francés, italiano y romanche”. *Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft* del 18 de abril de 1999, en *Systematische Sammlung des Bundesrechts*, SR 101.

<sup>36</sup> Según el acuerdo marco del Consejo Europeo para la protección de las minorías nacionales del 1 de febrero de 1995 (*Systematische Sammlung des Bundesrechts* 0.441.1; en Suiza en vigor desde el 1 de febrero de 1999), el *jiddisch* (judeo alemán) de la comunidad judía y el *jenisch* de la “gente en viaje” (errantes) fueron reconocidos como dignos de protección. Comp. las informaciones del primer informe de Suiza para la transformación del acuerdo marco del Consejo Europeo para la protección de las minorías nacionales de agosto del 2002 (pp. 5 y ss y 9 y ss). Proporciona una mirada al derecho lingüístico suizo: Schweizer, *Sprache als Kultur- und Rechtsgut*, op. cit., pp. 363 y ss. Más completo. Richter, Dagmar, *Sprachenordnung und Minderbeitenschutz im schweizerischen Bundesstaat. Relativität des Sprachernrechts und Sicherung des Sprachfriedens*, Berlín et al., Springer, 2005.

<sup>37</sup> Sobre la jurisdicción bajo condición del multilingüismo comp.: Mader, Luzius, “Die mehrsprachige Gesetzesredaktion: Last oder Gewinn?”, en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 2001, pp. 9 y s. La problemática del derecho multilingüe se produce también en el Derecho Comunitario Europeo. Al respecto: Müller, Friedrich y Burr, Isolde, *Rechtssprache Europas, Reflexion der Praxis von Sprache und Mehrsprachigkeit im supranationalen Recht*, Berlín, Duncker & Humblot, 2004.

<sup>38</sup> Sobre todo serbo-croata, albanés, portugués, español, inglés, y turco; Lüdi, Georges y Werlen, Iwar, *Volkszählung 2000, Sprachlandschaft in der Schweiz*, Berna, Bundesamt für Statistik, 2005, pp. 7, 11 y s.

<sup>39</sup> Sobre otros paisajes lingüísticos de Suiza Lüdi y Werlen, *Volkszählung 2000, Sprachlandschaft in der Schweiz*, op. cit. Comp. sobre las situaciones similares en Alemania y en Austria: Schweizer, *Sprache als Kultur- und Rechtsgut*, op. cit., pp. 348 y ss.

<sup>40</sup> *Verordnung vom 19. Juni 1995 über die technischen Anforderungen an Strassenfahrzeuge (VTS)*, en *Systematische Sammlung des Bundesrechts*, SR 741.41.

centrales de la vida, como la salud y las cuestiones sociales, escolares y policiales<sup>41</sup>. Mientras en este país hemos entendido, por lo menos para la escuela primaria, que el multilingüismo es una condición y una oportunidad para la educación y que, p. ej., los niños inmigrantes que hablan otro idioma y sus padres no sólo necesitan una introducción (de todos modos con clases de apoyo) al idioma de su región, sino, al mismo tiempo, también el cuidado de su primera lengua extranjera<sup>42</sup>, la preservación lingüística todavía no es evidente en el ámbito jurídico. Exigencias como la de que alguien que viene de otro orden jurídico tenga que adaptarse al lenguaje jurídico y los valores jurídicos de este país, son las que no dejan solucionar los problemas jurídicos prácticos de esta Suiza multilingüe. La legislación, la administración y la justicia, al igual que las empresas privadas, deben hacer esfuerzos de mayor magnitud para asegurar los principios lingüísticos de nuestro orden jurídico, diferentes a los que se han hecho hasta ahora<sup>43</sup>. Yo espero que este conocimiento se difunda pronto. La apertura social y política es decisiva para el tan valioso multilingüismo, característico de este país, pues ese multilingüismo, en últimas no trabajado ni usado con los medios de la lingüística, tiene en sí un potencial enorme para transformar los riesgos lingüísticos en oportunidades para la comprensión jurídica comunitaria y la tolerancia pluralista.

## 6. FINAL: ALEGATO A FAVOR DE LA APERTURA TRANSDISCIPLINARIA DE LA JURISPRUDENCIA A LA LINGÜÍSTICA Y LA CRÍTICA LINGÜÍSTICA

La comprensión de la prescripción lingüística del trabajo jurídico y el reconocimiento del entrelazamiento del derecho y el lenguaje deberían conducir a los juristas, aunque la mayoría son malos científicos, a hacer del lenguaje el objeto de su investigación y teoría y a incluir los amplios conocimientos lingüísticos de hoy en sus estudios y en su trabajo. Sólo cuando nos hacemos conscientes de la verbalidad del derecho, nos acercamos transdisciplinariamente también a la lingüística y nos abrimos a sus grandes conocimientos<sup>44</sup>, sólo entonces, reconocemos que es muy necesario en la cotidianidad

<sup>41</sup> Comp. p. ej., el acuerdo marco europeo del Consejo Europeo para la protección de las minorías nacionales (pie de p. 36): primer informe de Suiza de abril del 2001; las informaciones del primer informe; el dictamen para Suiza de la comisión consejera del 10 de febrero del 2003: Advisory Committee on the Framework Convention for the Protection of National Minorities (Ed.), *Opinion on Switzerland*, Estrasburgo, 2003; y la toma de posición de Suiza para el dictamen de la comisión consejera de agosto del 2003; así como la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del 5 de noviembre de 1992 (en Suiza en vigor desde el 1 de abril de 1998, SR 0.441.2). Comp. también Schweizer, *Sprache als Kultur- und Rechtsgut*, op. cit., pp. 370 y ss.

<sup>42</sup> Así en el cantón suizo de St. Gallen: Carta circular del consejo del cantón sobre la asistencia de niños con trasfondo migratorio del 15 de junio e 2005, publicado en el boletín escolar oficial el 15 de agosto de 2005.

<sup>43</sup> Véase en particular Schweizer, *Sprache als Kultur- und Rechtsgut*, op. cit., pp. 370 y ss.

<sup>44</sup> Se ven principios de una apertura de la jurisprudencia, p. ej., en: Busse, Dietrich, *Recht als Text, Linguistische Untersuchungen zur Arbeit mit Sprache in einer gesellschaftlichen Institution*, Tübingen, Niemeyer, 1992. Busse, Dietrich, *Juristische Semantik, Grundfragen der juristischen Interpretationstheorie in sprachwissenschaftlicher Sicht*, Berlín, Duncker & Humblot, 1993. Grewendorf, Günther, *Rechtskultur als Sprachkultur, Zur forensischen Funktion der Sprachanalyse*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992. Baumann, Max, "Recht – Sprache – Medien oder die Notwendigkeit der interdisziplinären Öffnung der Rechtswissenschaft", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 11 y ss; en los esfuerzos consecuentes del "grupo de lingüística jurídica de Heidelberg" y sus alrededores, entre otros, por: Müller, Friedrich (Ed.), *Untersuchungen zur Rechtslinguistik, Interdisziplinäre Studien zu praktischer Semantik und strukturierender Rechtslehre in Grundfragen der juristischen Methodik*, Berlín, Duncker & Humblot, 1989. Müller, Friedrich y Wimmer,

tratar con cautela el lenguaje y exigirle a los juristas responsabilidad en su uso. Pero esto no es suficiente todavía, se necesita un cambio de paradigmas, con el que nosotros los trabajadores del derecho, entendamos también en nuestra disciplina, con nuestro derecho a la “ciencia”, el cambio lingüístico de las ciencias, adecuado a nuestro derecho democrático jurídico-estatal. Finalmente tenemos que quitarnos de la cabeza la manía de entender el lenguaje sólo como instrumento, recipiente o medio del derecho. Dicho de otro modo, la concepción –persistente también en los juristas tal vez conscientes del lenguaje– de que existiría “el derecho”, que en cierta medida debe trabajarse mediáticamente con el lenguaje –separado de él–, tiene que pertenecer al pasado. La idea de la separación del lenguaje y el derecho es inoportuna, tanto para la teoría jurídica, como para la praxis del derecho, y yo espero que los juristas reconozcan aunque sea tarde, o talvez no, el significado esencial que tiene el lenguaje para el derecho.

---

Rainer, *Neue Studien zur Rechtslinguistik*, Berlín, Duncker & Humblot, 2001. Berliner Arbeitsgruppe, *Sprache des Rechts, Vermitteln, Verstehen, Verwechseln*, op. cit.; o en los estudios del grupo de trabajo interdisciplinario “Lenguaje del derecho” de la Academia Brandenbarga de Ciencias de Berlín en: Lerch, Kent D. (Ed.), *Recht verhandeln. Argumentieren, Begründen und Entscheiden im Diskurs des Rechts*, Berlín, De Gruyter, 2005. Lerch, Kent D. (Ed.), *Recht vermitteln, Strukturen, Formen und Medien der Kommunikation im Recht*, Berlín, De Gruyter, 2005. Lerch, *Recht verstehen, Verständlichkeit, Missverständlichkeit und Unverständlichkeit von Recht*, op. cit. Comp. también las bibliografías de Nussbaumer, Markus, *Sprache und Recht*, Heidelberg, Groos, 1997 y de Bungarten, Theo y Engberg Jan, *Recht und Sprache, Eine internationale Bibliographie in juristischer und linguistischer Fachsystematik*, Tostedt, Attikon Verlag, 2003; y el rico caudal de publicaciones, actos, órdenes, sentencias, entre otros, sobre el tema del derecho y el lenguaje en “Dokumentation zu Recht und Sprache (DORES)” del Servicio Lingüístico Central de la Cancillería Federal Suiza en [www.dores.admin.ch](http://www.dores.admin.ch) (30.04.2009).



## BIBLIOGRAFÍA

- Advisory Committee on the Framework Convention for the Protection of National Minorities (Ed.), *Opinion on Switzerland*, Estrasburgo, 2003.
- Baumann, Max, "Recht und Rechtsprache", en *Zeitschrift für Schweizerisches Recht (ZSR), Revue de droit suisse (RDS)*, tomo 1, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1990, pp. 79 y ss.
- , "Visualisierung und Verständlichkeit von Gesetzestexten", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 41 y s.
- , "Recht - Sprache - Medien oder die Notwendigkeit der interdisziplinären Öffnung der Rechtswissenschaft", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 11 y ss.
- Berliner Arbeitsgruppe, "Sprache des Rechts, Vermitteln, Verstehen, Verwecheln", en Dietrich, Rainer y Klein, Wolfgang (Eds.), *Sprache des Rechts*, cuaderno temático de la *Zeitschrift für Literaturwissenschaft und Linguistik*, No.118/ 2000, Stuttgart, Metzler, 2000, pp. 7-33.
- Bungarten, Theo y Engberg Jan, *Recht und Sprache, Eine internationale Bibliographie in juristischer und linguistischer Fachsystematik*, Tostedt, Attikon Verlag, 2003.
- Busse, Dietrich, "Juristische Fachsprache und öffentlicher Sprachgebrauch, Richterliche Bedeutungsdefinitionen und ihr Einfluss auf die Semantik politischer Begriffe", en Liedtke, Frank et al., *Begriffe besetzen, Strategien des Sprachgebrauchs in der Politik*, Opladen, Westdeutscher Verlag, 1991, pp. 160 y ss.
- , *Recht als Text, Linguistische Untersuchungen zur Arbeit mit Sprache un einer gesellschaftlichen Institution*, Tübingen, Niemeyer, 1992.
- , *Juristische Semantik, Grundfragen der juristischen Interpretationstheorie in sprachwissenschaftlicher Sicht*, Berlín, Duncker & Humblot, 1993.
- , "Verständlichkeit von Gesetzestexten - ein Problem der Formulierungstechnik?", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 29 y ss.
- Caussignac, Gérard, "A propos de la compréhensibilité des lois", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 101 y ss.
- Constitución Federal Suiza, Bundesverfassung der Schweizerischen Eidgenossenschaft*, del 18 de abril de 1999, en *Systematische Sammlung des Bundesrechts*, SR 101.
- Entscheidungen des Schweizerischen Bundesgerichts* (BGE).

- Gauch, Peter, "Argumente, Ein Geburtstagsbrief", en *recht, Zeitschrift für juristische Weiterbildung und Praxis*, Berna, Stämpfli, 2000, pp. 87 y ss.
- Grewendorf, Günther, *Rechtskultur als Sprachkultur, Zur forensischen Funktion der Sprachanalyse*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992.
- Grossfeld, Bernhard, "Sprache und Schrift als Grundlage des Rechts", en *Juristenzeitung (JZ)*, No. 13, Tübingen, Mohr Siebeck, 1997, pp. 633-639.
- Habermas, Jürgen, *Theorie des kommunikativen Handelns*, 2 tomos, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1995.
- Häfelin, Ulrich y Müller, Georg, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, 4ª Ed., Zurich, Basilea y Ginebra, Schulthess Verlag, 2002.
- Haft, Fritjof, "Recht und Sprache", en Kaufmann, Arthur (Ed.), *Einführung in die Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, 1994, Heidelberg, Müller, 2002, pp. 269 y ss.
- Hart, Herbert Lionel Adolphus, *Der Begriff des Rechts*, Fráncfort del Meno, 1973. Título original en inglés: *The Concept of Law*.
- Hass-Zumkehr, Ulrike (Ed.), *Sprache und Recht*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 2002.
- Hauck, Werner, "Die Rechtschreibreform kommt!", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1996, pp. 115 y ss.
- , "Demokratiefähige Gesetzessprache trotz Globalisierung, Erfahrungen aus dem Alltag eines staatlichen Sprachdienstes", en Wilss, Wolfram (Ed.), *Weltgesellschaft, Weltverkehrssprache, Weltkultur, Globalisierung versus Fragmentierung*, Tübingen, Stauffenburg, 2000, pp. 192 y ss.
- , "Textarbeit statt sprachliche Oberflächenkosmetik", en Hass-Zumkehr, Ulrike (Ed.), *Sprache und Recht*, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 2002, pp. 383 y ss.
- , "Warum sind unsere Gesetze so unverständlich?", en *Pläyoder, Magazin für Recht und Politik*, No. 4, Zurich, Verlag Verein Plädoyer, 2002, p. 27.
- Hauck, Werner y Lötscher, Andreas, "Verständlichkeit von Gesetzen als Problem der Gesetzgebung", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 91 y ss.
- Hoffmann, Lothar y Wiegand, Ernst Herbert y Kalverkämper, Hartwig, *Fachsprache, Ein internationales Handbuch zur Fachsprachenforschung und Terminologiewissenschaft*, 2 tomos, Berlín y Nueva York, De Gruyter, 1998/1999.
- Hoffmann, Ludger, "Wie verständlich können Gesetze sein?", en Grewendorf, Günther, *Rechtskultur als Sprachkultur, Zur forensischen Funktion der Sprachanalyse*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992, pp. 122 y ss.

- Hotz, Reinhold, "Art. 29", en Ehrenzeller, Bernhard y Mastronardi, Philippe y Schweizer, Rainer (Eds.), *Die schweizerische Bundesverfassung, Kommentar*, Zurich, Basilea, Ginebra y Lachen, Dike y Schulthess, 2002.
- Jaspersen, Andrea, *Über die mangelnde Verständlichkeit des Rechts für den Laien*, Bonn, Universität, 1998.
- Jellinek, Walter, *Gesetz, Gesetzesanwendung und Zweckmässigkeitserwägung, Zugleich ein System der Ungültigkeitsgründe von Polizeiverordnungen und -verfügungen, Eine staats- und verwaltungsrechtliche Untersuchung*, Tübingen, Mohr, 1913.
- Kafka, Franz, *Der Prozess*, Fráncfort del Meno, Fischer, 1990, (1ª Ed. de 1925, título de la traducción en español: *El proceso*, Bogotá, Panamericana, 2007).
- Kant, Immanuel, *Werkausgabe*, ed. por Wilhelm Weischedel, 12 tomos, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1974-1977.
- Kantorowicz, Herrmann, "Legal Science- a summary of its methodology", en *Columbia Law Review*, XXVIII, 1928, pp. 690 y ss.
- , *Der Begriff des Rechts*, ed. por Archibald H. Campbell, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1963. Título original en inglés: *The definition of law*.
- Keller, Béatrice, "La compréhensibilité des lois", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1994, pp. 39 y ss.
- Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre*, 2ª Ed., Viena, Deuticke, 1960. Título de la traducción en español: *Teoría pura del Derecho*, 14ª Ed., México, Ed, Porrúa, 2005.
- Kirchhof, Paul, "Deutsche Sprache", en Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (Eds.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, tomo 2, *Verfassungsstaat*, Heidelberg, Müller, 2004, § 20.
- Lerch, Kent D. (Ed.), *Recht verhandeln. Argumentieren, Begründen und Entscheiden im Diskurs des Rechts*, Berlín, De Gruyter, 2005.
- , *Recht vermitteln, Strukturen, Formen und Medien der Kommunikation im Recht*, Berlín, De Gruyter, 2005.
- , *Recht verstehen, Verständlichkeit, Missverständlichkeit und Unverständlichkeit von Recht*, Berlín, De Gruyter, 2004.
- Ley Habilitante del 24 de marzo de 1933 (Ermächtigungsgesetz), Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich*, en *Reichsgesetzblatt I*, 1933, p. 141.
- Lüdi, Georges y Werlen, Iwar, *Volkszählung 2000, Sprachlandschaft in der Schweiz*, Berna, Bundesamt für Statistik, 2005.
- Mader, Luzius, "Die mehrspachige Gesetzesredaktion: Last oder Gewinn?", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 3, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 2001, pp. 9 y s.

- Mastronardi, Philippe, *Juristisches Denken, Eine Einführung*, Berna, Stämpfli Verlag, 2003.
- Moor, Pierre, "Norme et texte, Logique textuelle et Etat de droit", en *Aux confins du droit, Essais en l'honneur du professeur Charles-Albert Morand*, Basilea, Ginebra y Múnich, 2001 pp. 377 y ss.
- Müller, Friedrich (Ed.), *Untersuchungen zur Rechtslinguistik, Interdisziplinäre Studien zu praktischer Semantik und strukturierender Rechtslehre in Grundfragen der juristischen Methodik*, Berlín, Duncker & Humblot, 1989.
- Müller, Friedrich, *Strukturierende Rechtslehre*, 2ª Ed., Berlín, Duncker & Humblot, 1994.
- Müller, Friedrich y Burr, Isolde, *Rechtssprache Europas, Reflexion der Praxis von Sprache und Mehrsprachigkeit im supranationalen Recht*, Berlín, Duncker & Humblot, 2004.
- Müller, Friedrich y Christensen, Ralph, *Juristische Methodik*, tomo I, *Grundlagen, Öffentliches Recht*, Berlín, Duncker & Humblot, 2004.
- Müller, Friedrich y Christensen, Ralph y Sokolowski, Michael, *Rechtstext und Textarbeit*, Berlín, Duncker & Humblot, 1997.
- Müller, Friedrich y Wimmer, Rainer, *Neue Studien zur Rechtslinguistik*, Berlín, Duncker & Humblot, 2001.
- Neumann, Ulfried, "Fachsprache und Umgangssprache", en Grewendorf, Günther, *Rechtskultur als Sprachkultur, Zur forensischen Funktion der Sprachanalyse*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1992, pp. 110 y ss.
- Nussbaumer, Markus, "Es gibt nichts Gutes, ausser man tut es", Arbeit an der Verständlichkeit von Gesetzestexten in der Schweizerischen Bundeskanzlei", en *Hermes, Zeitschrift für Linguistik*, No. 29, 2002, pp. 111 y ss.
- , *Sprache und Recht*, Heidelberg, Groos, 1997
- , "Über Sinn und Unsinn eines Begriffs «Verständlicher Gesetzestext»", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 87 y ss.
- , "«Verständlich und zeitgemäss?», Linguistische Probleme beim Nachführen einer Verfassung", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1997, pp. 13 y ss.
- Oksaar, Els, "Alltagssprache, Fachsprache, Rechtssprache", en *Zeitschrift für Gesetzgebung, Vierteljahresschrift für staatliche und kommunale Rechtssetzung*, No. 4, Heidelberg, C. F. Müller, 1989, pp. 210 y ss.
- Oksaar, Els (Ed.), *Fachsprachliche Dimensionen*, Tübingen, Narr, 1988.

- Oksaar, Els, "Sprache als Problem und Werkzeug des Juristen", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie (ARSP)*, *Archives de Philosophie du Droit et de Philosophie Sociale*, *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, *Archivo de Filosofía Jurídica y Social*, No. 53, 1967, pp. 91 y ss.
- , "Sprachliche Mittel in der Kommunikation zwischen Fachleuten und zwischen Fachleuten und Laien im Bereich des Rechtswesens", en Mentrup, Wolfgang, *Fachsprachen und Gemeinsprache*, Düsseldorf, Schwann, 1979, pp. 100 y ss.
- Rast, Vinzenz, "Kommunikation über Texte", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 1, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 1995, pp. 100 y s.
- Richter, Dagmar, *Sprachenordnung und Minderbeitenschutz im schweizerischen Bundesstaat. Relativität des Sprachernrechts und Sicherung des Sprachfriedens*, Berlín et al., Springer, 2005.
- Rüthers, Bernd, *Das Ungerechte an der Gerechtigkeit, Defizite eines Begriffs*, Zurich, Ed. Interfrom, 1991.
- , *Rechtstheorie, Begriff, Geltung und Anwendung des Rechts*, 2ª Ed., Múnich, Beck Verlag, 2005.
- Savigny, Friedrich Carl von, *Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg, Mohr, 1840 (reimpresión: Hildesheim, Olms, 1967).
- Schendera, Christian F. G., "Die Verständlichkeit normativer Texte, Eine kritische Darstellung der Forschungslage", en *LeGes, Gesetzgebung & Evaluation*, tomo 2, Berna, Schweizerische Gesellschaft für Gesetzgebung, 2000, pp. 99-134.
- , "Verständlichkeit von Rechtstexten und ihre Optimierung", en *Muttersprache, Vierteljabresschrift für deutsche Sprache*, Wiesbaden, Gesellschaft für deutsche Sprache, 2003, pp. 15-22.
- Schmitt, Carl, "Der Führer schützt das Recht", en *Deutsche Juristenzeitung*, tomo 15, Tübingen, Mohr, 1934, pp. 945-950.
- Schnapp, Friedrich E., "Von der (Un-) Verständlichkeit der Juristensprache", en *Juristenzeitung (JZ)*, No. 10, Tübingen, Mohr, 2004, pp. 473 y ss.
- Schulz von Thun, Friedemann, *Miteinander reden, Störungen und Klärungen, Allgemeine Psychologie der Kommunikation*, Reinbek bei Hamburg, Rowohlt-Taschenbuch-Verlag, 2001.
- Schweizer, Rainer J., "Sprache als Kultur- und Rechtsgut", en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer (VVDStRL)*, tomo 65, *Kultur und Wissenschaft*, Berlín, De Gruyter, 2006.
- Simon, Dieter (Ed.), *Rechtshistorisches Journal, Verständnis des Rechts, Jubiläumsband Nr. 20*, Fráncfort del Meno, Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, 2001.

*Verordnung vom 19. Juni 1995 über die technischen Anforderungen an Strassen Fahrzeuge (VTS), en Systematische Sammlung des Bundesrechts, SR 741.41.*

Watzlawick, Paul y Beavin, Janet H. y Jackson, Don D., *Menschliche Kommunikation, Formen, Störungen, Paradoxien*, 10ª Ed., Berna, Huber, 2003. Título original en inglés: *Pragmatics of human communication*.

Wüger, Daniel, *Anwendbarkeit und Justiziabilität völkerrechtlicher Normen im schweizerischen Recht, Grundlagen, Methoden und Kriterien*, Berna, Stämpfli, 2005.